MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : EDWAR STIVEN HERRERA BARRERO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00062-00
ÁREA SENT. : CIVIL
No. SENT. : 025. HORA: 04:30 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante, en forma personal acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición que considera vulnerado y para ello expone que el diecisiete (17) de marzo de 2021, radicó una petición ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tol.) radicada bajo el No. 1299 y que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, se solicita la tutela al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el dieciocho (18) de mayo de esta anualidad, con auto de fecha del mismo día, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los

antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la petición objeto del reclamo, ha dado contestación mediante el oficio No. 782 del veinte (20) de mayo del 2021, por lo que aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurase un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor EDWAR STIVEN HERRERA BARRERO, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 17 de marzo de 2021, en el que solicita la división del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 357-42588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ficha catastral No. 010100240016000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (…), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: "*Artículo 5: (…) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará*

sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que el accionante interpuso ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello (Tolima) un derecho de petición el día 17 de marzo de 2021, en la que solicita la división del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 357-42588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ficha catastral No. 010100240016000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que la precitada petición fue resuelta mediante oficio No. 782 del 20 de mayo del 2021 y notificada vía correo electrónico.

4.2. En el presente caso, la pretensión se concreta a a obtener protección constitucional al derecho de petición el cual el actor considera vulnerado con la presunta omisión del Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Evelio Caro Canizales de resolver la licencia de división del predio por él solicitada el 17 de marzo de 2021, respuesta que quedó plasmada en el oficio No. 782 del 20 de mayo de 2021, en la que le informa que: *"la petición fue enviada a la Secretaría de Planeación e Infraestructura para la respectiva subdivisión del predio(...).* Asimismo, le informa que la precitada secretaria cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días para expedir la correspondiente licencia de división del predio conforme al artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015[1].

[1] Artículo 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, **tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma**. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.3. Por lo anterior, se puede concluir que al señor EDWAR STIVEN HERRERA BARRETO no se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto para la fecha de interposición de la acción de tutela (18 de mayo de 2021) aún no había transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días con que contaba la entidad para pronunciarse positiva o negativamente sobre la solicitud de licencia de división del predio.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición interpuesto por el señor EDWAR STIVEN HERRERA BARRERO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d325ffa5667d3a4c574b3153dd02ad4978984977e06487643705e8f5393d6fa6
Documento generado en 27/05/2021 04:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica